

IP 8/10

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de prevención de la contaminación lumínica y
del fomento del ahorro y la eficiencia
energéticos derivados de instalaciones de
iluminación

Fecha de aprobación:
Pleno 24 de febrero de 2010



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación

Con fecha 25 de enero de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre la que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 9 de febrero, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 18 de febrero de 2010, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 24 de febrero de 2010..

I.- Antecedentes

a) Internacionales

- *Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, (CMNUCC) fue adoptada en 1992 y entró en vigor en 1994, ratificada por 186 países, establecía la necesidad de avanzar hacia el estímulo del ahorro y la eficiente energética.*



- *Protocolo de Kioto sobre el cambio climático*, es un acuerdo internacional, adoptado en 1997 y que entró en vigor en 2005 y en él se desarrolla y dota de contenido concreto las prescripciones genéricas de la CMNUCC.

b) Europeos

- *Tratado de Lisboa*, 2009, en el que se hace referencia a la necesidad de fomentar la eficiencia y el ahorro energéticos, en cooperación con todos los estados miembros.
- *Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficiencia energética (SAVE)*, en la que se ordena a los estados miembros a instaurar y aplicar programas de rendimiento energético en el sector de los edificios, e informar sobre su aplicación.
- *Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de Diciembre de 2002, Relativa a la Eficiencia Energética de los Edificios*, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 47/2007, de 19 de Enero.
- *Libro Verde de la Comisión, de 22 de junio de 2005, "Sobre la eficiencia energética; cómo hacer más con menos"*, donde se destaca que la utilización de un alumbrado eficiente produce ahorro energético.
- *Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2006 sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo*
- *Reglamento (CE) No 245/2009 de la Comisión de 18 de marzo de 2009 por el que se aplica la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para lámparas fluorescentes sin balastos integrados, para lámparas de descarga de alta intensidad y para balastos y luminarias que puedan funcionar con dichas*



lámparas, y se deroga la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

c) Estatales

- *Constitución Española*, que contempla la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica (artículo 45), y establece que corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª).
- *Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía*, que incluía dentro de sus objetivos (artículo 1, letra a) la optimización de los rendimientos de los procesos de transformación de la energía, inherentes a sistemas productivos o de consumo.
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local*, en su artículo 25.2 (letras f y l), donde se establece que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en Protección del medio ambiente y alumbrado público.
- *Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España 2004-2012 (E4)*, aprobada el 28 de noviembre de 2003, incluye medidas para las Administraciones Públicas y los sectores productivos, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo sostenible. Esta Estrategia está siendo desarrollada por diversos Planes, como el *Plan de Acción para el periodo 2005-2007* o el *Plan de Acción 2008-2012*.
- *Plan de Energías Renovables 2005-2010*, que supuso la revisión del Plan de Fomento de las Energías Renovables 2000-2010.



- *Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT), en el que se establecen las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión.*
- *Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el cual se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción.*
- *Ley 34/2007, de 15 noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, en la que se define contaminación lumínica y establece la competencia de las Administraciones Públicas al respecto.*
- *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.*

d) De Castilla y León

- *Ley Orgánica 14/2007, de 3 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.35º, establece competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en la materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje y con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático y en su artículo 71.1.7º, establece competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.*
- *Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN). Entre las funciones del EREN está la de realizar cualquier actividad en el ámbito de la energía que vaya destinada al fomento de su eficiencia, a la utilización racional de la energía y a la*



introducción de tecnologías innovadoras y renovadoras, dentro del más adecuado respeto al medio ambiente.

- *Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León PAEE 2002-2007* en el que se recogen una serie de orientaciones que pueden considerarse relevantes en la articulación de una estrategia para conseguirse los objetivos de ahorro, sustitución y diversificación energética. El Gobierno de Castilla y León tiene previsto que el nuevo *Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León* se desarrollará hasta el 2012, para que sea coincidente con el *Plan de Acción 2008-2012* de la *Estrategia de Eficiencia Energética de España*.
- *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, en cuanto a la autorizaciones ambientales que se otorguen.
- *Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León*, en cuanto a la celebración de acontecimientos nocturnos.
- *Ley 1/1998, de 4 de julio, de Régimen Local de Castilla y León*, en su artículo 20 (letras h y ll), donde se establece que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma en medio ambiente y alumbrado público.

e) De otras Comunidades Autónomas

Algunas de las Comunidades Autónomas que tienen regulación al respecto son:

- *Cataluña*: Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno.
- *Islas Baleares*: Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno
- *Navarra*: Ley Foral 10/2005, de 9 de noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno
- *Cantabria*: Ley 6/2006, de 9 de junio, de prevención de la contaminación lumínica



- *Andalucía*: Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética. Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

f) *Trámite de audiencia*

El Anteproyecto de Ley fue sometido a información pública según Resolución de 10 de marzo de 2009, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 13 de marzo de 2009, en la que se establecía un periodo de un mes para poder realizar aportaciones por los interesados.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de *una Exposición de Motivos*, seguida de *25 artículos*, estructurados en cinco Títulos. Además, consta de *dos Disposiciones Adicionales*, *tres Disposiciones Transitorias* y *cinco Disposiciones Finales*.

El **Título I** “*Disposiciones Generales*” (*artículos 1 al 5*) recoge el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y casos excluidos del mismo, algunas definiciones y la finalidad de la norma.

En el **Título II** “*Régimen regulador de los alumbrados*” (*artículos 6 al 13*) se hace referencia a la zonificación del territorio de la Comunidad Autónoma, regulando la competencia y criterios al respecto. Además, se definen las prescripciones técnicas y las características de las instalaciones y de los elementos de iluminación, las características fotométricas de los pavimentos, el régimen del horario del alumbrado exterior y las prohibiciones respecto a luminarias y fuentes de luz.

En el **Título III** “*Actuaciones de las Administraciones Públicas*” (*artículos 14 al 16*), se establecen las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, se define un régimen de intervención al respecto y se fijan ciertos extremos en relación a la iluminación artística y comercial.



En el **Título V** (que debería ser IV) *“Potestad de inspección, control y régimen sancionador”* se divide en dos Capítulos.

En el *Capítulo I “Inspección y control” (artículo 17)*, se define la competencia para llevar a cabo las actuaciones de inspección y control de las disposiciones contenidas en la propia ley.

En el *Capítulo II “Régimen sancionador” (artículos 18 a 25)*, se prevé un régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones, fijando la potestad sancionadora y la posibilidad de adoptar medidas provisionales.

En las dos **Disposiciones Adicionales**, se establece la posibilidad de que la Junta de Castilla y León colabore con los Ayuntamientos en la adaptación de los alumbrados, se compromete a promover campañas de difusión y concienciación en relación a la contaminación lumínica y se faculta a los Ayuntamientos para que informen a la ciudadanía sobre el consumo energético en alumbrado público para poder evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Las tres **Disposiciones Transitorias** tratan sobre la adecuación de los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la norma y las modificaciones que se lleven a cabo con posterioridad a dicha entrada en vigor. Además, se establece que reglamentariamente se fijara el plazo para adaptar los alumbrados exteriores a la presente Ley, que será como máximo diez años.

En las cinco **Disposiciones Finales** se establece la posibilidad de que existan convenios de colaboración entre la Administración Autonómica, las Administraciones Locales, y la Administración General del Estado y sus organismos para impulsar la implantación de las medidas de la Ley. Se hace alusión, además, al desarrollo reglamentario, a la existencia de líneas de subvención específicas para promover la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la propia ley, a la actualización de la cuantías de las multas (cada tres años según el IPC) y a la entrada en vigor de la norma (al día siguiente de su publicación en el BOCyL).



III.- Observaciones Generales

Primera.- La contaminación lumínica es un fenómeno relativamente novedoso en la protección del medio ambiente.

Esta forma de contaminación consiste en la emisión de energía producida artificialmente hacia un medio naturalmente oscuro, y supone una inadecuada o excesiva iluminación que, por su resplandor o alcance, puede producir efectos negativos sobre el medio ambiente, además de implicar un uso ineficiente de la energía, y por lo tanto, es contrario al ahorro energético.

Se trata de una fuente contaminadora considerada por muchos como menor, ya que la incidencia directa sobre el medio ambiente es baja y localizada, sin embargo, en determinados entornos puede llegar a generar impactos significativos sobre especies silvestres o incluso para la salud humana y el bienestar en general.

Debe ser objeto de esta Ley la protección del cielo nocturno en sus condiciones naturales, como patrimonio común de toda la humanidad y cuya visión se ve atenuada o incluso imposibilitada por las emisiones difusas o sistemas de iluminación poco eficaces.

Segunda.- La contaminación lumínica puede llegar a tener efectos económicos (gasto energético innecesario), ambientales (contaminación atmosférica, agresión al ecosistema nocturno, etc.) y sociales (intromisiones lumínicas que afectan a la vida privada, deslumbramiento que provoca inseguridad vial, etc.), que ponen de manifiesto la necesidad de desarrollar medidas de prevención, ordenación y control de la misma.

Estas medidas deben suponer, por una parte, un instrumento de lucha contra el cambio climático, en lo que respecta a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y por otra parte, medio de protección de los entornos naturales, manteniendo al máximo de las condiciones naturales de luz de las horas nocturnas, en beneficio de la flora, la fauna y de los ecosistemas en general.



Tercera.- La *Ley 34/2007, de 15 noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*, de carácter estatal, establece en su *Disposición Adicional Cuarta*, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Las actuaciones de las Administraciones Públicas deben ir encaminadas a lograr la eficiencia energética de los alumbrados exteriores, lo que produciría un ahorro de energía, evitando despilfarro energético, económico y la contaminación lumínica causados por una inadecuada iluminación, siempre garantizando la seguridad vial de la ciudadanía.

Las primeras regulaciones en relación a los alumbrados exteriores han sido ordenanzas municipales en las que los entes locales han abordado la contaminación lumínica de una forma directa, aunque desde una perspectiva local, como se corresponde con su ámbito competencial.

Cuarta.- El *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre*, por el que se aprueba el *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07* (en adelante *Reglamento Técnico*), que entró en vigor el 1 de abril de 2009, tiene por objetivo establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior.

Es necesario recordar que el *Reglamento Técnico* tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico, que han de tenerse en cuenta en el Anteproyecto de Ley que ahora se informa, ya que es la primera Ley autonómica cuya aprobación y publicación es posterior a la entrada en vigor del citado Reglamento, lo que, a juicio del CES, debería indicarse en la propia Ley.



Quinta.- También es necesario tener en cuenta en el Anteproyecto que ahora se informa el *Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT)*, ya que tiene como finalidad preservar la seguridad de las personas y los bienes, asegurar el normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios y contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficiencia económica de dichas instalaciones.

El CES considera que debería hacerse una mención al respecto a lo largo del texto de la norma que ahora se informa, y además tenerlo presente en el posterior desarrollo reglamentario de la Ley.

Sexta.- La *Estrategia Regional Contra el Cambio Climático (ERCC)*, que está en trámite de aprobación y que ha sido informada por este Consejo (IP 13/09), tiene entre sus medidas una dedicada a la “*reducción del consumo en las instalaciones lumínicas*”, que tiene por objeto impulsar la reducción del consumo asociado a las instalaciones lumínicas a través de la aplicación de criterios de sostenibilidad, eficiencia y ahorro energético.

El CES considera necesario que la aplicación y desarrollo de esta Ley se haga en coordinación con esta medida de la ERCC, ya que la propia Estrategia definirá las políticas regionales de mitigación de las emisiones de gases causantes del efecto invernadero y programará actuaciones normativas, inversoras, de gestión, formativas, divulgativas y de fomento que permitan una reducción de estas emisiones.

Séptima.- El Anteproyecto de Ley remite a un posterior desarrollo reglamentario la zonificación y la determinación del brillo o flujo lumínico propio o reflejado admisible en cada zona lumínica (art. 6), la clasificación del alumbrado exterior por el uso al que esté prioritariamente destinado y sus parámetros lumínicos (art. 9), las prescripciones



técnicas de los elementos de iluminación (art. 10), horarios del alumbrado nocturno (art. 12) y algunos extremos concretos en los casos de prohibiciones (art. 13).

En este sentido, el CES considera que se dan a la vez en el Anteproyecto abundantes remisiones al posterior desarrollo reglamentario, coincidiendo con contenidos en el texto legal que podrían ser objeto de reglamentación posterior, lo que podría acarrear excesivo escalonamiento en la aplicación de la norma.

III.- Observaciones Particulares

Primera.- En el *artículo 1 “Objeto”*, se define la contaminación lumínica como el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior bien por emisión directa hacia el cielo o reflejada por las superficies iluminadas.

Esta definición viene a coincidir con lo que se recoge en el *artículo 3* de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera*, completada a raíz de lo que se dispone en el *Reglamento Técnico* (en el que se hace referencia a la definición de *resplandor luminoso nocturno*), por lo que podría hacerse una mención al respecto o una remisión a la citada normativa.

En todo caso, el CES considera que sería más adecuado que, dado que hay un artículo de definiciones en el texto que se informa (art. 4), se introduzca en el mismo la definición de contaminación lumínica, haciendo una breve referencia a la misma en el artículo 1, en el que se define el objeto de la Ley.

El CES considera necesario diferenciar, en el *artículo 1.1*, lo que es *objeto* de lo que es *finalidad* de la propia Ley, así el objeto de la Ley sería *regular las instalaciones*,



dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de iluminación/alumbrado exterior o interior de titularidad pública o privada. Y como finalidad prevenir y en su caso corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León así como fomentar el ahorro y la eficiencia energéticos de los sistemas de iluminación contribuyendo de este modo a la lucha del cambio climático.

Segunda.- En el artículo 3 “Exclusiones del ámbito de aplicación de la Ley” se enumeran los supuestos que no es de aplicación la norma que ahora se informa.

Todos los supuestos exentos del cumplimiento de las obligaciones legales pretenden, por una parte, respetar las condiciones de seguridad pública en relación con la viabilidad del tráfico y, por otra parte, mantener un ritmo y una fluidez adecuados en el desarrollo de todo tipo de comunicaciones.

El CES estima necesario destacar, en todo caso, que la seguridad pública debe primar sobre la racionalización energética en determinadas ocasiones.

Tercera.- En el artículo 5 “Finalidades”, se enumeran las finalidades específicas del Anteproyecto, haciendo además una remisión a las finalidades contenidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

El CES estima conveniente que dentro de estas finalidades, se incluya la *protección del entorno frente a las intrusiones y molestias luminosas*, ya que, como cualquier tipo de contaminación, las medidas que se tomen deben tener como fin último el proteger el medio ambiente.

El CES considera que el artículo 5, sobre *finalidades*, debería ir detrás del artículo 1 (objeto) y del artículo 2, (ámbito de aplicación) y no como artículo último del Título I (*Disposiciones Generales*).



Este Consejo considera necesario que en el apartado a) del artículo 5 se haga referencia a “*ecosistema en general*” en lugar de “*ecosistemas nocturnos en general*”, por considerarlo un concepto más apropiado.

Cuarta.- En el *artículo 6 “Zonificación”* se identifican las principales características que definen cada una de las zonas en la que se va a dividir el territorio castellano y leonés teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica.

La clasificación de zonas de protección contra la contaminación luminosa viene fijada en el *Reglamento Técnico*, distinguiendo entre áreas con entornos o paisajes oscuros (E1) áreas de brillo o luminosidad baja (E2), áreas de brillo o luminosidad media (E3) y áreas de brillo o luminosidad alta (E4).

El CES considera que la definición que se da de estas zonas en el Anteproyecto de Ley debería ajustarse como mínimo a la que se da en el Reglamento Técnico, dejando para el posterior desarrollo reglamentario las especificaciones técnicas.

Quinta.- También el *artículo 6*, remite a un posterior desarrollo reglamentario la división real del territorio en las citadas zonas y otorga a los municipios la potestad de elevar el nivel de protección previsto y de diseñar una zonificación propia, que no implique, en ningún caso, una disminución del nivel de protección ofrecido por la Ley.

El CES considera de vital importancia que se desarrolle reglamentariamente esta Ley, concretamente en lo referente a la zonificación, ya que hasta entonces no se podrá aplicar de forma efectiva el Anteproyecto que ahora se informa.

A juicio de este Consejo la separación en zonas debería permitir el poder otorgar un tratamiento diferenciado de la problemática atendiendo a las características concretas del medio al que afecta, lo que permitirá una mejor protección contra la contaminación lumínica.



Sexta.- En el *artículo 12 “Régimen de horarios del alumbrado exterior”* se regula la franja horaria en la que los alumbrados exteriores permanecerán encendidos atendiendo a criterios de seguridad y vialidad.

El CES estima necesario que se tengan en cuenta siempre, dentro de los criterios, la prevención de la contaminación lumínica y el ahorro energético, ya que son finalidades específicas del Anteproyecto de Ley que se informa.

Séptima.- En este mismo *artículo 12* se faculta a los Ayuntamientos para que puedan adaptar las franjas horarias de encendido de los alumbrados exteriores según las características del municipio y para autorizar un horario distinto de alumbrado en circunstancias especiales, nombrando ciertos acontecimientos como acontecimientos nocturnos singulares de índole deportiva, festiva, etc.

El CES considera que en ambos casos las razones para fijar unos horarios distintos a los de carácter general deben quedar debidamente fundamentadas, por el carácter excepcional de las mismas.

Además, este Consejo estima necesario que se aclare que esta potestad de los Ayuntamientos se refiere a las zonas E2 y E3, ya que la competencia en las zonas E1 corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, según se establece en el *artículo 7.1* y en el *artículo 12.1*.

El CES estima que en el Anteproyecto de Ley solo deberían reflejarse los criterios generales del régimen de horario de alumbrado exterior nocturno, dejando las especificidades para un posterior desarrollo reglamentario, haciendo entonces referencia a la iluminación de monumentos, elementos de interés cultural, histórico o turístico, luminosos comerciales, etc.

Octava.- El *artículo 14 “Obligaciones de las Administraciones Públicas”* se establece que la Consejería competente en materia de energía publicará una guía técnica de referencia que facilite su trabajo a las personas promotoras o responsables de la instalación de luminarias.



El CES estima necesario que se elabore la citada guía a la mayor brevedad posible y que en la misma se haga especial alusión a las mejores tecnologías disponibles en iluminación que permitan una menor contaminación y un mayor ahorro energético.

Novena.- En este mismo *artículo 14* se concreta que los Ayuntamientos establecerán programas de trabajo orientados a la realización de acciones tendentes a reducir las emisiones luminosas y el consumo energético de las instalaciones existentes.

Este Consejo considera que los Ayuntamientos deben disponer de la necesaria dotación de recursos para poder llevar a cabo todas las actuaciones que se les encomiendan a lo largo de la norma, entre ellas la elaboración de los citados programas de trabajo.

Décima.- En el *artículo 15 “Régimen de Intervención”* se hace referencia a la incorporación del control lumínico como elemento determinante para la concesión de licencias, así como la inclusión de este mismo criterio en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos.

El CES considera que se debería diferenciar en dos artículos diferentes ambos extremos, dedicando un artículo al caso de contratación administrativa, a la que hace referencia el *apartado 5 del artículo 15*, especificando, de forma expresa, que se refiere a los contratos de obras, servicios, suministros o concesiones relacionados con proyectos de alumbrado público.

Undécima.- El *apartado 6 de este artículo 15*, se refiere a la aplicación al alumbrado interior de las previsiones relativas al régimen de intervención respecto del alumbrado exterior, que queda condicionada a que sea técnica y económicamente viable, lo que, a juicio del CES, puede dar lugar a diversas interpretaciones, por ser un concepto jurídico indeterminado.



Decimosegunda.- En el *artículo 16 “Iluminación artística y comercial”*, se establece que quedan sometidas al régimen de autorización las instalaciones de iluminación de monumentos o artísticas, así como la iluminación exterior de instalaciones de comercio y sus rótulos luminosos y las instalaciones de publicidad estática que incluyan iluminación.

Por otra parte, según el *artículo 15*, se tendrá en cuenta el control lumínico en la evaluación de impacto ambiental, concesión de licencia ambiental, comunicación de actividad y autorización ambiental.

El CES considera que se debería aclarar, expresamente en el articulado de la Ley, si la autorización que se recoge en el *artículo 16* es independiente y distinta de la que se mencionan en el *artículo 15*, porque de no ser así habría duplicidades ente ambos artículos.

Decimotercera.- En el *artículo 17 “Potestad de inspección y control”* se hace referencia a que la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales desarrollaran actividades inspectoras y de control del cumplimiento de la Ley.

Este Consejo estima que sería más apropiado hacer referencia a la potestad que ejercerán los Ayuntamientos en lugar de las Entidades Locales, ya que a lo largo de la norma se hace referencia a los primeros, y mantener el texto actual consideramos puede dar lugar a confusión.

Decimocuarta.- Además, en este *artículo 17*, se otorga la posibilidad a la Administración de encomendar la tarea concreta de inspección y control a entidades debidamente autorizadas por la Comunidad Autónoma, sin que por ello el personal al servicio de las mismas adquiera la condición de agente de la autoridad.

El CES estima oportuno que en la propia norma se especifique que las entidades colaboradoras en la inspección y control sobre el cumplimiento de las disposiciones



contenidas en la Ley, deben disponer, en todo caso, de los medios materiales y personales necesarios para llevar a cabo esta función.

Este Consejo considera necesario que en el *artículo 17* quede suficientemente claro que las actividades inspectoras y de control serán efectuadas por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales, salvo en aquellos casos concretados reglamentariamente y debidamente justificados en los que las citadas actuaciones puede llevarse a cabo por entidades colaboradoras.

Decimoquinta.- En el *artículo 19* “Corrección de deficiencias y medidas cautelares” se regulan las medidas que se adoptarán antes del inicio del procedimiento sancionador o, una vez iniciado, durante su instrucción para corregir las deficiencias o para garantizar el buen funcionamiento del procedimiento.

El CES considera que las medidas a las que se hace alusión en este artículo deberían ajustarse a lo establecido en el artículo 8 del *Decreto 189/1994, de 25 de agosto*, por el que se aprueba el *Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de la Administración de la Comunidad*, en el que se establece que, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Decimosexta.- En la *Disposición Final Segunda* se establece que se procederá a un desarrollo reglamentario de la norma enumerando una serie de supuestos.

El CES considera que esta enumeración no agota todos los supuestos que a lo largo de la Ley se remiten a un posterior desarrollo reglamentario, como por ejemplo, la fijación de las prohibiciones contenidas en el *artículo 13*.

Además, a juicio del CES sería necesario establecer, expresamente en la Ley, un plazo máximo en el que deberá llevarse a cabo el desarrollo reglamentario de la



norma, reiterando la necesidad de que el citado desarrollo reglamentario se haga a la mayor brevedad posible, desde la aprobación de la Ley, ya que condiciona la aplicación efectiva de la misma, como un todo, en tanto no se produzca.

Decimoséptima.- En la *Disposición Final Tercera* se fija que la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá líneas de subvenciones específicas para promover la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la Ley.

El CES considera que extremos como la preferencia en el otorgamiento de las subvenciones o la documentación que acompañará la solicitud para recibir las mismas, no corresponde al contenido de un texto legal, sino que sería más adecuado reflejarlo en las bases reguladoras de dichas subvenciones que deberá aprobar la Consejería que sea competente por razón de la materia, en su momento.

El CES considera necesario que en el Anteproyecto de Ley se incorpore un régimen económico que garantice una mejor gestión y aplicación de la norma, en que se desarrollaría las fuentes de financiación, así como un régimen de subvención o ayudas para los entes locales.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El *Anteproyecto de Ley de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y de la eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación* debe tener en cuenta dos factores singulares, por un lado la importancia que en Castilla y León tienen los espacios naturales y la vida silvestre, que es necesario proteger desde todos los ámbitos posibles, como elemento de identidad regional y fuente de recursos para la población y fundamentalmente la población de los entornos rurales de la Comunidad y por otro, la apuesta de la Comunidad Autónoma por la implantación y puesta en marcha de políticas tendentes a reducir las emisiones de CO₂ a la atmósfera, como método para reducir los efectos del cambio climático.



Segunda.- El Anteproyecto de Ley que se informa debe contribuir a mejorar el cumplimiento del *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre)*, ya que es de carácter normativo básico, evitando que se realicen instalaciones de alumbrado que hasta ahora pudieran escapar de los requisitos que establece el citado Reglamento.

Tercera.- Dada la relación que existe entre el Anteproyecto de Ley que ahora se informa y el *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias*, el CES considera que, en algunos extremos sería necesario remitirse, de forma expresa en el articulado de la Ley, al citado Reglamento y sólo incluir en la Ley los aspectos de carácter técnico que sean específicos de Castilla y León.

Cuarta.- La prevención de la contaminación lumínica debe ser, a juicio del CES, un reto para toda la ciudadanía, y debe suponer la búsqueda de luminarias más eficientes, que resulten más baratas, ya que el ahorro energético de esta medida deberá ir encaminado a un desarrollo sostenible, buscando así un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

Quinta.- El uso racional de la iluminación permitirá, entre otros, el logro de beneficios como el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; el aumento de la seguridad, impidiendo que se pueda deslumbrar y el respeto por el medio ambiente.

Sexta.- Este Consejo considera que el desarrollo posterior de la Ley debe hacerse de una forma participativa, con la colaboración de los diversos sectores implicados en prevenir y corregir la contaminación lumínica, con el fin de impulsar y promover la aplicación de la propia norma.



Séptima.- En el citado desarrollo reglamentario de la Ley debería incluirse, a juicio de este Consejo, indicadores y mapas de luminancia, estadísticas regionales y provinciales, así como objetivos evaluables y cuantificables, ya que el establecer unos objetivos en la reducción de la contaminación lumínica, a través de la utilización de indicadores que cuantifiquen los niveles de contaminación y la evolución de la misma consideramos que resulta fundamental.

Octava.- El CES considera necesario que se informe a toda la ciudadanía, y especialmente a las personas relacionadas con la iluminación (Administraciones Públicas, empresas, personas instaladoras, etc.) sobre las técnicas que proporcionan un correcto alumbrado, tanto interior como exterior, así como sobre la necesidad de evitar la difusión excesiva de luz.

Novena.- La contaminación lumínica tiene efectos sobre el medio urbano y su entorno, produciendo daños y deterioro, lo que el CES estima puede afectar al bienestar de las personas y por lo tanto puede redundar en un empeoramiento de su calidad de vida, por lo que desde este Consejo se anima a la Administración Regional que se desarrollen medidas específicas que aborden la mejora del medio ambiente urbano en su conjunto.

Décima.- El uso de una forma irracional del alumbrado produce un exceso en el consumo de energía eléctrica, lo que genera también contaminación atmosférica. El CES recomienda seguir llevando a cabo actuaciones de ahorro y eficiencia energética, como la utilización de la iluminación adecuada para cada entorno, que permitan reducir las emisiones de gases efecto invernadero, y con ello contribuir a la lucha contra el cambio climático.

Undécima.- En Castilla y León son numerosos los Ayuntamientos que, en el ejercicio de sus competencias, han dictado ordenanzas respecto al alumbrado público. Es necesario tener en cuenta que para un Ayuntamiento el coste energético del alumbrado público puede llegar a representar hasta el 60 % del coste energético total



del mismo, lo que supone que, gestionar de una forma eficiente las instalaciones de alumbrado permite optimizar el servicio minimizando el coste.

El CES considera que los Ayuntamientos que hayan aprobado ordenanzas antes de la entrada en vigor de la Ley, deberían adaptarlas a la misma, en un plazo que debería venir establecido en el régimen transitorio del Anteproyecto de Ley que se informa.

Además, este Consejo estima necesario que en el desarrollo de la propia Ley se conjuguen debidamente las competencias autonómicas con las municipales, evitando cualquier conflicto o fricción.

Decimosegunda.- El CES considera necesario que la Administración Autonómica elabore *guías técnicas de referencia* para que las personas interesadas puedan conocer las mejores tecnologías disponibles en iluminación, que sean eficientes y supongan el máximo ahorro energético.

Decimotercera.- Este Consejo entiende que el alumbrado de calles y viales debería reducirse, disminuyendo el flujo emitido por las fuentes de luz a determinadas horas de la noche en las que la actividad ciudadana y la intensidad de tráfico son sensiblemente menores, siempre considerando prioritaria la seguridad vial y ciudadana.

Además, el CES estima necesario que se regule la iluminación de los viales de comunicación, incorporando criterios para minimizar las emisiones de esta fuente lineal de contaminación.

Valladolid, 24 de febrero de 2010

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández